En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la ***Sala A*** *de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:* ***"B., M. E. c/ C. D. V. SRL s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 9/12,*** *venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 40/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 235), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.*

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: ***PRIMERA****: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 208/214vta.? y* ***SEGUNDA****: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 208/214vta. es apelada por la demandada a fs. 216 a tenor del informe de fs. 219/225, el que le es contestado por su oponente a fs. 227/230 procurando la firmeza del fallo impugnado. Todo conforme la *planilla de elevación de fs. 232.*

Se cuestiona, por parte de la recurrente, la procedencia de las multas previstas por los arts. 80 y 132 bis de la LCT que conforman el monto del juicio, ya que no se han acreditado, de acuerdo a su opinión, los

extremos fácticos indispensables que legitimen tal condena.

Trata cada cuestión con amplitud de citas y formula, eventualmente, reserva del llamado "caso federal".

La contestación a tales asertos, por parte de la accionante, intenta deslucirlos ahondando las razones que emergen de los considerandos pero también poniendo énfasis en presuntas contradicciones que verifica en el cotejo de las defensas opuestas en el inicio y en la que ahora motiva su critica.

Ya hemos tenido oportunidad de adelantar opinión en cuanto a las cuestiones traídas a debate, y es suficientemente conocida, por su extensa difusión en el fuero, la postura que constituye "doctrina legal" en cuanto a determinada casuística en la medida que conforme una situación análoga. Seguiré tales pautas.

Ahora bien, en cuanto al reproche de incumplimiento de las obligaciones emergentes del art. 80 LCT y que motivó la aplicación de la sanción allí prevista, ha sido negado desde el inicio por la recurrente. En tal oportunidad señalaba a fs. 46vta. 2° párr. que: "...una vez que se verificó extinción de la relación laboral, la empleadora no solo puso a su disposición, sino que hizo oportuna y efectiva entrega a la accionante de los certificados de servicios y remuneraciones, como así también de la constancia de ingreso de los aportes correspondientes a los organismos de seguridad social; instrumentos estos cuya recepción fue suscripta de plena conformidad y de puño y letra por la actora...", describiendo la documental glosada a fs. 16/17.

Ahora, sin justificar de modo alguno la

contradicción, reprocha fuertemente a la iudex a quo que no ha tenido en cuenta que obran en la causa constancias de las dos comunicaciones que él efectuara a la actora de la puesta a su disposición de la documentación que anteriormente aseveró haber entregado (ver fs. 220vta.). Lo dicho bastaría para desestimar todo agravio en cuanto a esta cuestión. Pero vale avanzar un poco más.

En sentencia de nuestro Exmo. STJCh en autos "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L." - expte. N° 21.884-L-2010, de fecha 04/03/2011, registrada bajo el N° 01/S.R.E./2011, se recuerda que del tenor literal del art. 80 de la L.C.T., emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1°) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -*la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"-; y 2°) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento.*

La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, es una obligación de dar del empleador que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonables (art. 80, primer párrafo LCT).

La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace con la extinción del contrato de trabajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de

prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones *efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida (art. 80, segundo párrafo LCT).*

La no entrega de las constancias documentadas y del certificado de trabajo generará a favor del trabajador, previa intimación conforme lo exige la norma, la indemnización especial prevista en el tercer párrafo del artículo citado.

*De autos surge fehacientemente la recepción de la certificación de servicios y remuneraciones del formulario P.S.6.2 de la ANSeS, que en definitiva, tras gestión personal del trabajador para verificar mayores datos queda cumplida l*a *exigencia del art. 12 inc. g) de la* L*ey 24241, pero no, tal como bien señala la sentenciante (fs. 211 de los considerandos) con lo ordenado en el art. 80 LCT.*

Verificado el resistido incumplimiento y conforme la exigencia legal en estudio, considero que basta con lo dicho para justificar la decisión de la a quo en cuanto al primer agravio y así lo propongo al acuerdo.

*En cuanto al segundo planteo teniendo en cuenta la intimación documentada a fs. 11 (autenticada a fs. 74/77), la retención de aportes que emergen de los recibos de fs. 36/40, el libre deuda de fs. 42 y 155 de ADOS, fecha del cese de la relación –no cuestionada- y la contestación de la AFIP de fs. 198/199 dando cuenta de la reiterada actitud omisiva de la demandada en cuanto al resto de las retenciones, la irreprochable conducta alegada por la recurrente se ve fácilmente frustrada con prueba contundente y que per*mitió a la iudex a

quo *advertir la configuración de todas las exigencias previstas en las normas pertinentes para aplicar la sanción* ahora resistida *(ver, v. gr., "Sanciones conminatorias por retención indebida" por Carlos Alberto Etala, en legislación comentada de* La Ley *on line, art. 132 bis).*

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la desestimación de todo cuanto fue materia de agravios por parte de la recurrente debiendo soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento procesal oportuno en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley *XIII-N°4 y su actualización. Asimismo, se tendrá en cuenta la reserva formulada del llamado "caso federal".*

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar la apelación deducida por la demandada en contra del fallo de fs. 208/214vta. y, en consecuencia, se mantiene firme en cuanto fue consentido y motivo de agravios. Costas a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios y de la contestación de estos han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La jueza de grado ha precisado, en forma puntual, el objeto de las dos obligaciones que prevé el artículo 80 de la LCT, estableciendo que solo una de ellas es la que no fue cumplida por la empleadora, concretamente la entrega del certificado de trabajo.

Este fundamento que constituye el punto de partida del pronunciamiento,

como bien señala la parte apelada a fs. 226 vta., no ha sido refutado; la omisión es relevante.

La empleadora se abroquela en un único argumento: la reiterada puesta a disposición de la actora de las certificaciones de ley quien no ha concurrido a retirarlo, olvidando que los hechos probados de la causa no dan sustento a esta postura.

En efecto, en el fallo se ha dejado sentado que la empleadora no solo no ha aportado prueba alguna tendiente a invalidar el relato de los hechos efectuado al promover lo acción sino que además ha quedado confesa sobre los hechos expuestos en la demanda –art.25 de la Ley XIV, nº1, antes Ley 69- por incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones.

Con base en estas razones propongo el rechazo del agravio

El segundo agravio referido a la aplicación de la multa del artículo 132 de la LCT tampoco prosperará.

La demandada pretende que no existieron los incumplimientos que tornan procedente la sanción y en tal orden de ideas, circunscribe sus obligaciones al pago de los aportes de la obra social. Desde ya, tal limitación encuentra sustento en su exclusiva voluntad, y no se compadece ni con las previsiones de la ley ni con el incumplimiento señalado en el fallo. En efecto, la magistrada ha precisado cuáles han sido los aportes no ingresados –11/08, 12/08, 01/09, 2/09 y 03/09-, en un todo de acuerdo con lo informado por la AFIP a fs. 198/199.

Estas consideraciones demuestran el déficit sustancial de la pretensión revisora y determinan mi adhesión a la propuesta del Dr. Alexandre.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación ante esta Alzada se fijarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 de la ley arancelaria vigente.

En función de lo expuesto se fijan a favor de los letrados de la parte actora en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor del apoderado de la demandada en un 25%, en todos los casos con más el impuesto al

valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Por los fundamentos dados, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 216; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 208/214 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demanda vencida.

3) Regular los honorarios a favor de los letrados de la parte actora, Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor del apoderado de la demandada, Dr. R. H. A., en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 225.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DE L LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"